



Sepan quantos esta carta de poder vieren
 como nos la justicia, Ayuntamiento, Regimiento,
 y gobierno de esta Ciudad de Vitoria, Hermandad,
 de su titulo, una delas de era M. N. y M. P. Prov.^a
 de Alava, que junta estamos en nuestra sala ca-
 pitular como lo tenemos de costumbre para tratar,
 conferir, comunicar y resolver las cosas tocantes
 al servicio de Dios nuestro Señor, y el de S. M. (que
 Dios quie) y conservacion de esta dha Hermandad,
 especial y nombradamente los señores D. Lorenzo
 Lopez de Vicuña, Alcalde, D. Juan Jose Pio de Cin-
 cunegui, Regidor, D. Lorenzo Hortis de Alquea Dipu-
 tado del común, D. Narciso Diaz de Olarte Pro-
 curador Sindico legal, D. Tomas de Arizaga, y
 D. Tomas Diaz de Aranzua, Diputados por la N.
 Junta de Caballeros hijos Dalgos de Borriaga, y por
 esta Ciudad D. Juan Manuel de Olalde

D.ⁿ Galo Joré de Jugo, D.ⁿ Mauricio de Paria,
Bruno de Beoride, D.ⁿ Roman Martinez de Olave,
D.ⁿ Pedro del Barrio y D.ⁿ Ezequiel Garcia y

conferimos sea la mayor y mas sana parte de los
individuos de quese componen este Ayuntamiento,
por nos mismos y en voz y nombre de los ausen-
tes, por quienes prestamos voz y caucion de rato
grato en forma a manera de fianza, de que
estamos pasados y habran por firmes, excepto
y todo aquello que en su virtud se hiciera lo
expresa y especial obligacion que para ello
hacemos de nuestras personas y bienes propios,
rentas, frutos, y aprovechamientos presentes y
futuros de esta dicha Hermandad otorgamos:
que damos nuestro poder cumplido el que
de dho se requiere y es necesario a los referidos
señores D.ⁿ Mauricio Diaz de Olave y D.ⁿ Juan
Joré Rio de Juncamequi nuestros Pro^r y Sindico G^{ral}
y Regidores respectivos, sin embargo de ser otorgados,
que residen en esta Ciudad todo o la mayor



parte del año con caso atrevido, y otros notorios
 nobles Caballeros hijos-dalgos, en cuya guerra y
 específica posesion se hallan, de lo que y de ser los dos
 mayores de los veinte y cinco años, como arriba
 aducidos siempre ala R. persona de J. M. y causa
 publica sin habase de Consequencia notada en ellos
 la mayor inclinacion al Sistema Constitucional,
 el presente Sr. a nuestra instancia de fe especial,
 para q. por el y en nuestros nombres, y de una
 otra Hermandad depe este dha hasta que sean
 renovados de los encargos que al presente tienen
 en ord. Ayuntamiento asistan los dos jurados o qual
 quiera insolidum a todas las Juntas generales, or-
 dinarias y extraordinarias que se hiciere y celebra-
 ren por esta dha M. N. y M. L. Prov. de Navarra
 asi en esta Ciudad, como fuera de ella con el Sr.
 Maestro de campo, Comisario y diputada general
 de esta ciudad M. N. Prov. y demas Procura-
 dores de las otras Hermandades de ella que en
 dhas Juntas y Cualesquiera de ellas asistieren

en las quales ocupen sus asientos dos sucos y
vno decisivo y Consultivo y sano pareceres qua
les quisieren y por bien tubieren en las cosas
y para q en las dhas juntas y Qualquiera de
ellas se ofrecieren, propusieren, trataren y comu
nicaren, atendiendo siempre ala perpetua conser
vacion de esta Prov^a y sus Hermandades con
ciones, privilegios franqueras, libertades, sus costumbres
y antiguos usos y estatutos guardando en todas
las Provisiones, ordenes y cédulas de S. M. y Reyes
de qualquier de esta Prov^a y porces Cualesquiera
decretos y otorgar las cosas de poderes de Cual
quier genero y calidad que sea, segun, de la ma
nera, y para los efectos y cosas que en ellas
juntas y Qualquiera de ellas se decretare y Cap
tulare siend o consentientes al bien universal
de esta dha Prov^a y sus Hermandades con los con
diciones, declaraciones y circunstancias q fueren
pedidas y para su valuation convingan, y si
en el necesario rebocan cualesquiera decretos

¶

y otras de poderes, y para que puedan conceder
 y Concedan en los tiempos y ocasiones que fueren
 convenientes el servicio que la dha Pro^a d^{ne}
 tene se haga a^o m. Dios le guie) y obligando
 y á los propios y rentas de esta dha Hermandad al
 pago y satisfaccion de la cantidad de maravedis
 que fmo á las demas de esta Pro^a de fne
 repanda de los gastos ordinarios y extraordinarios
 de qualquiera calidad que sean y que en el dis-
 curso de su Formacion se requirieren así en las
 pagas y satisfaccion de los Salarios correspondientes
 al dho Diputado G^{ral}, Comisarios y Diputados
 de junta particular Comisarios en corte, Abogados,
 persona confidencial, Secretarios, Alcaide, Alcaides,
 y demas como en la remuneracion de los trabajos
 de los que se emplearon en beneficio comun de esta
 Pro^a, reservando en ello lo q^o fuere justo, y equi-
 tativo, sin q^o por esto se entienda que puedan hacer
 oracion alguna, pues que esta se verifican

hade sea de suena & aquellos q. se decretaren
yno de lado era Prov. ni sus llamandades. Y pa
ra el caso hace á los Procuradores y Agentes en
Corte, M. Canallera, garro de conduccion de gente
de guerra y armas, peones y coneos q. se dapa
chan en las diligencias que se ofrecen, dros y
contas de sualesquiera pletos q. omenan á esta
dha Prov. demandando defendiendo en suales
quiera Tribunale de sualquier calidad q. sea,
paga de los reditos de los censos q. el Comari tiene
ingresos, y q. se sauracien y ofrecieren por otros
cualquiera motivos y razones en todas maneras
las quales hemos aqui por especificadas, y decla
radas. Y para q. quedau poreridad, apelar, y
pedir Testimonio en los Casos y negocios q. fueren
opuestos á los dhos privilegios, exenciones franque
zas y libertades loables usos, y Costumbres y lo de
puerto por dhas leyes del Reynado, segund y en
la forma q. fuere conveniente, y q. en suera de

De

lo expresante mandado en la ley treintay cinco
 de dho cuaderno y decretado en la Junta General
 celebrada el dia veinte y cinco de Abril de mil
 setecientos y sesenta no puedan hacer obstitucion
 ni remision alguna a dho Señor Maestre de
 Campo, Comisario y Diputado Gral para la elec-
 cion y nombramiento de los officios de Comisarios, y
 Diputados de la Junta particular contadores, ni
 otros de los que van expresados q se nombran en
 todas las Juntas y para que sirban a esta Prov,
 ni tampoco la puedan hacer a otro alguno q
 no sea Procurador de Hermandad de la nulidad
 de lo contrario y de incurrir en la pena contenida
 en dho decreto, y en las demas q se por esta
 dha Hermandad se les imponieren. Que siendo
 hecho por los dhos Señores Ojane y Cincunegui
 nuestro Procurador Gral y acompañado por qual
 quiera de ellos de de luego nos oyes lo damos
 por hecho, loamos, aprobamos y ratificamos, y
 queremos no perjudique como si estuviere

huntos segun al presente lo huiésemos y obrare-
mos; para el poder necesario para los dichos efectos
ad los organismos con incidencias y dependencias
libre y gral administracion, sin limitacion al
genua, y les relevamos en forma. Acuya firmada
obligamos los bienes propios, rentas, juros y apro-
vechamientos de esta dha Hermandad, y Ayuntamiento
Damos y por haber, y damos poder cumplido
alas justicias de S. M. competentes, a quienes
nos sometemos para que a ellos nos compelan
por todo vigor de dno, y todas excohibas, y como
por sentencia definitiva de juez competente
a nuestra instancia dada consentida, y pasada
en autoridad de su juzgado por el q se remite
nos las leyes de nuestro favor con la gral
del dno. Al 6 organismo ante el presente
y testigos en esta dha ciudad de Victoria a diez
de Noviembre de mil ochocientos veinte y
cuatro siendo presentes como tales D. Jose

De

Alro y Jose de Aladia el primero Teniente de Al
 maquil y Montero mayor y el segundo portero de
 para vecinos de ella. Y de los Señores organtes
 a quienes yo el Sr. D. Josef Antonio firmo la
 mente cuatro, por si y a nombre de los demas
 por corta praxidad y en fuerza de la costumbre
 q. manifestacion observare. = Lorenzo Lopez de
 Vicuña = Juan Jose de Cincunqui, Regido ex prece
 nimento = Jose Lopez de Torre = Narciso Diaz
 de Olaved = Auremi. Juan Agustín de Morara =
 el infrascrito Sr. D. del M. del Munero, y Secretario interino
 del Ayuntamiento de esta Ciudad de Victoria presente fui al orga
 nismo del pda q. precede; en fe de ello lo signo y firmo
 en una quinta hoja de papel comu. usual en el Territorio
 Alaves.

Juan Agustín de
 Morara